

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EN RECHAZO A LA "LEY CONSTITUCIONAL
ANTIBLOQUEO PARA EL DESARROLLO
NACIONAL Y LA GARANTÍA
DE LOS DERECHOS HUMANOS".
21 DE OCTUBRE DE 2020.**

1. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus atribuciones legales, se dirige a la sociedad venezolana para manifestar su absoluto rechazo a la autodenominada **“Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos”**, dictada por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (ANC) y publicada en la *Gaceta Oficial* N° 6583 del 12 de octubre de 2020.

2. Esta Corporación académica alerta a la comunidad nacional e internacional sobre la nulidad e ineficacia de esta vía de hecho normativa que pretende subvertir definitivamente el orden jurídico venezolano, para implementar en forma encubierta un aparente **“cambio de legislación económica”** que busca, entre otros, privatizar bienes públicos de forma indiscriminada y opaca, a partir de una facultad para desaplicar selectivamente normas vigentes. Todo esto en violación de la Constitución de la República, la seguridad jurídica y los derechos de los venezolanos.

3. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales confirma, una vez más, la ilegitimidad de origen de la ANC¹, cuyo propósito espurio es usurpar la soberanía popular representativa de la Asamblea Nacional². La llamada **“ley constitucional”**, ni es ley ni es constitucional. Es un acto de fuerza de la usurpadora ANC que pretende sustituirse en las competencias legislativas y de control de la Asamblea Nacional, que son de su exclusiva y excluyente atribución, para derogar, deslegalizar y desquiciar, singularmente, todo el ordenamiento jurídico vigente vinculado a la disposición de bienes públicos, en evidente transgresión del interés de todos los venezolanos.

¹ Ver Pronunciamiento de las Academias Nacionales de fecha 15 de agosto de 2017.

² Ver Pronunciamiento de esta Academia de 5 de diciembre de 2017 sobre la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia” dictada por la Asamblea Nacional Constituyente”.

4. La llamada **“Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos”** rompe frontalmente con el ordenamiento jurídico, para:

- a. Crear un pretendido marco normativo de rango supra legal, violentando la supremacía constitucional y el orden jerárquico de las fuentes del derecho (disposición transitoria primera), en infracción del artículo 7 constitucional;
- b. Facultar sin límites al régimen para **“inaplicar”** en casos específicos las normas de rango legal que estime necesarias, cuya aplicación considere **“...imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o privativa”**, con el fin de suplir las normas desplazadas para perseguir los sedicentes propósitos de la Ley (art. 19);
- c. Permitir al régimen la suscripción de **“tratados, acuerdos y convenios internacionales, bilaterales o multilaterales”** (art. 10), con el fin de eludir la necesaria aprobación de estos instrumentos mediante ley de la Asamblea Nacional, como lo exige el artículo 154 constitucional;
- d. Establecer una declaratoria de **“secretos y reservados”** para todos **“...los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de algunas medidas”** (art. 42), establecidas en la llamada **“ley”** que **“suponga la inaplicación de las normas de rango legal o sublegal”** para alcanzar sus fines, todo ello en violación del régimen legal de honestidad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y el derecho, y el derecho de acceso a la información administrativa y a los documentos públicos, que exigen a la Administración Pública los artículos 141 y 143 constitucionales.

5. Este andamiaje confiesa su deliberado propósito de facilitar, al margen del orden jurídico, la generación de **“ingresos adicionales y obtención de divisas”**, a través de la liquidación, en secreto, de activos públicos, fuera de los mecanismos ordinarios de control presupuestario y bajo una contabilidad separada, en abierta violación de los artículos 311 al 315 de la Constitución, con el pretexto falso de con-

trarrestar los efectos de llamadas **“medidas coercitivas”** o **“medidas punitivas”** que se atribuyen a agentes extranjeros.

6. De forma inconexa se enuncian acciones que evidencian el propósito de liquidar el menguado patrimonio de la Nación, incluso endeudarla, mediante la desaplicación intencional del régimen administrativo de contratación pública y de concesiones, especialmente los controles de la Asamblea Nacional sobre el crédito público y la contratación de interés nacional. Las materias desreguladas serían:

- a. la organización y reorganización de los entes descentralizados del Estado con fines empresariales, dentro y fuera del país (art. 25);
- b. la celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios para su protección (art. 24);
- c. la modificación de mecanismos de constitución, gestión, administración, funcionamiento y participación del Estado en determinadas empresas públicas o mixtas (art. 26);
- d. elaborar e implementar operaciones de administración de pasivos, así como de administración de activos, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales (art. 27);
- e. diseñar e implementar mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios (art. 28) ;
- f. crear e implementar cualquier mecanismo financiero (art. 23) o **“fuentes de financiamiento en cualquiera de sus formas”** (art. 32) que permitan mitigar los efectos de las llamadas **“medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas”**, incluyendo el uso de criptoactivos;
- g. prohibir el acceso a toda la documentación, registros, actos y archivos que haya sido calificada como confidencial o reservada, así como tampoco podrán expedirse copias simples ni certificadas de la misma (art. 41);
- h. imponer medidas de duración indefinida, condicionándolas vagamente **“...hasta que cesen los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que afectan al país”** (disposición final única).

7. La Academia subraya que “[l]a **transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, así como el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión**”, son componentes fundamentales de la democracia (Carta Democrática Interamericana, art. 4). Asimismo, conforme a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “[e]l **acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos**”, por lo que, “[l]os Estados **están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho**”³. De allí que en aras de garantizar este derecho humano fundamental para la existencia de una democracia, el acceso a los documentos y archivos del Estado debe regirse por el **“principio de máxima divulgación”**⁴.

8. Una vez más, el derecho es instrumentalizado por el régimen para imponer su voluntad política. En esta ocasión, el derecho es manipulado hasta el grado de instituir un distópico permiso indefinido al régimen para violar las leyes existentes y evitar el control de la Asamblea Nacional, abriendo las puertas al saqueo y la corrupción.

9. Es especialmente reprochable que el régimen pretenda justificar este nuevo atentado a la Constitución al plantearlo como necesario para la protección de los (i) **“derechos humanos del pueblo venezolano”**, (ii) **“...el patrimonio de la República”** y (iii) los **“principios y valores constitucionales y de Derecho Internacional Público, entre ellos la paz y estabilidad internacional e incluso la prohibición del uso de la fuerza”** (art.5), cuando en sí misma, la abyecta violación de la Constitución es: (i) una infracción directa de los derechos humanos de los venezolanos, (ii) una invitación grave para el expolio del patrimonio de la República y (iii) una flagrante transgresión de los principios de supremacía, carácter vinculante e inderogable de la Constitución y del orden legal preexistente.

10. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales declara finalmente que el cese de las sanciones internacionales debe buscarse me-

³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, CIDH, 2000.

⁴ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

diante un acuerdo nacional que demuestre, con sinceridad y verificación, el compromiso del régimen ante los venezolanos y la comunidad internacional de reestablecer el sistema democrático y el orden constitucional en Venezuela, a fin de velar por el respeto pleno de los derechos humanos, la paz y la prosperidad de todos los venezolanos.

En Caracas, a los 21 días del mes de octubre de 2020.

Humberto Romero-Muci Presidente
Presidente

Rafael Badell Madrid Secretario
Secretario